

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Villa del Río por consecuencia de varios acuerdos de V. S., que declaró válidos los acuerdos relativos al nombramiento de cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr. En 28 de Junio último fueron convocados los Concejales del Ayuntamiento de Villa del Río, provincia de Córdoba, y los elegidos para estos cargos en el mes de Mayo, para que concurriesen á la sesión inaugural de 1.º de Julio.

Llegado este día, solamente se presentaron, entre unos y otros, nueve, faltando el Alcalde, el primer Teniente y cuatro Regidores; y como una vez dada posesión á los Concejales entrantes, abandonaron el local tres de los salientes, no quedó número bastante para celebrar sesión, porque el Ayuntamiento se compone de 12 Regidores, y no se pudo verificar la elección de cargos.

Con motivo de ciertos incidentes que no es preciso mencionar aquí, porque no importan para la resolución del particular origen de este expediente, y porque quedan reseñados en la Real orden de 31 de Agosto último, publicada en la Gaceta de 4 de Setiembre, el Gobernador suspendió á tres Concejales é impuso una multa á otro, no mereciendo esta medida la completa aprobación de V. E., puesto que en la citada Real orden sólo se mantuvo la

suspensión de uno de los Regidores, alzándose la de los restantes y también la multa, y se dispuso que fuesen multados el Alcalde, el primer Teniente y los demás Concejales que no asistieron á dicho acto.

El Alcalde del bienio anterior convocó á sesión el día 2 para el 3, manifestando que lo hacia con arreglo al artículo 104 de la ley municipal. Abrióse la sesión con siete Concejales, y habiéndose retirado el que debía cesar, se procedió á la elección de cargos, en cuyo acto uno de los Regidores pidió que se presentasen á votar sus compañeros que se hallaban detenidos, á lo cual repuso el Presidente que no estaba en sus atribuciones hacerlo. El referido Concejil protestó y se abstuvo de votar.

Verificado el escrutinio, resultó elegido el Alcalde por cinco votos, ofreciendo el mismo resultado las elecciones de Tenientes, Síndico é Interventor.

Los Concejales D. Sebastián Criado, D. José Agüera, D. Juan José Caballero y D. Bartolomé García Cuéllar acudieron al Gobernador, pidiéndole que declarase nula la sesión celebrada el día 3 y la elección de cargos, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales contra el ex-Alcalde y el ex-primer Teniente por prolongación de funciones públicas, puesto que es indispensable que á la sesión de constitución de los Ayuntamientos concurra la mayoría del total de Concejales; puesto que sólo se pueden considerar elegidos Alcalde y Tenientes á los que obtienen la mayoría absoluta del total de Regidores; y puesto que los recurrentes no pudieron acudir á la sesión de que se trata, por hallarse tres de ellos detenidos en sus casas desde el día 2 de orden del Alcalde del bienio anterior, y el cuarto, D. Sebastián Criado Canales, fué igualmente enviado como detenido á su habitación en el momento de presentarse en la Casa Consistorial para concurrir á la sesión para la que se le había citado.

Estos dos últimos hechos están com-

probados por medio de actas notariales.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso, fundándose en que el art. 104 de la Ley de Ayuntamientos es de aplicación general, porque no establece distinción alguna, y porque si aceptase el criterio opuesto, dependería de la voluntad de los Concejales la constitución de los Ayuntamientos ó cuando menos su aplazamiento, que es precisamente lo que el legislador ha querido evitar con el precepto de que se trata.

No aquietándose los interesados con esta resolución, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; y la Sección, emitiendo el dictamen que se la pide en Real orden de 29 del mes último, entiendo que procede acceder á tal petición. Para demostrarlo bastará aducir breves razones.

El art. 104 de la Ley municipal establece que para que un Ayuntamiento celebre sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según la misma Ley deba tener la Corporación, y que si en la primera reunión no hubiese número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran, cualquiera que sea su número, pueden tomar acuerdo. A primera vista parece que esta regla es general y que por tanto se debe aplicar á todos los casos que puedan ofrecerse en la vida de los Ayuntamientos. No es así sin embargo, pues existen materias que no pueden ser resueltas por un número cualquiera de Concejales, aunque la sesión se celebre en virtud de segunda convocatoria, sino que necesitan indispensablemente reunir una suma dada de votos.

El art. 124 de la ley, por ejemplo, despues de conceder á los Alcaldes la facultad de suspender á los Secretarios, dice que la destitución de éstos será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales; y claro es que ante un precepto tan explícito y terminante, no sería posible

conceder validez al acuerdo de separación de un Secretario, adoptado por menos Concejales que los que forman las dos terceras partes del total legal de éstos, aunque se hubiese tomado en una sesión convocada con arreglo al párrafo segundo del art. 104.

En el mismo caso se hallan las votaciones de Alcalde, puesto que conforme al párrafo segundo del art. 55 de la ley municipal, para ser elgido para el expresado cargo es preciso obtener la mayoría absoluta del total de Concejales, aconteciendo lo propio respecto á los Tenientes de Alcalde, en razón á que el art. 56 estatuye que *por el mismo orden* que señala el precepto marcado con el número anterior se procederá á la elección de los Tenientes.

Aplicando rectamente estas disposiciones, se dictó la Real orden de 2 de Julio de 1880, publicada en la GACETA de 6 de Agosto siguiente, por la que se declaró nula parte de la sesión inaugural del Ayuntamiento de Ronda, porque las personas elegidas para los puestos de Teniente de Alcalde y de Procuradores Síndicos no obtuvieron un número de votos equivalente á la mayoría del total de Concejales de que se componía la Municipalidad; y más recientemente, en 29 de Setiembre último, la Sección expuso esta misma doctrina al emitir el dictamen que se le había pedido acerca de la validez de la constitución del Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), cuya opinión fué aceptada por la Real orden de 12 de este mes, que se halla inserta en la GACETA del 14.

Se ve, pues, que la regla contenida en el párrafo segundo del art. 104 no es de aplicación general, y que es indispensable para desempeñar las funciones de Alcalde y de Teniente haber obtenido la mayoría absoluta de votos del número total de Concejales, de lo cual se deduce evidentemente que no es válida la elección de estos cargos verificada en Villa del Río el día 3 de Julio último, porque los elegidos no obtuvieron más que cinco votos; y componiéndose la Corporación de 12 Re-

gidores, necesitaban haber alcanzado siete para poder desempeñar aquéllos legítimamente.

Dado el carácter de la sesión, ésta debió suspenderse en cuanto se ausentó el Concejal saliente, puesto que no quedaban en el salón Regidores suficientes para adoptar los acuerdos propios de la sesión inaugural, cuyo importante acto debe celebrarse de nuevo en el plazo más breve posible, á fin de que no funcione el Ayuntamiento que no se halla legalmente constituido, cuidando de cumplir con la exactitud debida las disposiciones de la Ley Municipal.

La Sección cree además deber hacer notar que, aun cuando no mediasen las circunstancias expuestas, ó sea aun cuando fuese aplicable á la sesión inaugural lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 104, no sería válida la sesión celebrada en 3 de Julio por el Ayuntamiento de que se trata, porque no se convocó para ella con dos días de anticipación, conforme establece el precepto citado, sino con uno solamente. Entiende también la Sección que se debe apereibir severamente al Concejal D. Juan Torralba Coba, porque se negó á emitir su voto, una vez que con ello faltó al párrafo segundo del art. 99 de la Ley de Ayuntamientos, que dice que en ningún concepto es permitido á los Alcaldes, Tenientes y Regidores abstenerse de votar.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que procede declarar nula la sesión inaugural celebrada en 3 de Julio; disponer que el Ayuntamiento se constituya de nuevo con arreglo á la Ley, y decir al Gobernador que apereiba al Concejal D. Juan Torralba Coba, para que en lo sucesivo se atenga á los preceptos legales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Diputado provincial D. Trinidad Díaz Rañón, que fué propuesta por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Cincuenta y cuatro vecinos de La Palma acudieron al Gobernador de la provincia de Huelva en 15 de Setiembre último quejándose del Diputado provincial D. Trinidad Díaz que ejercía en la localidad el cargo de Delegado sanitario.

La queja se fundaba: primero, en que al terminar el *Te Deum* que se cantó el 13 del indicado mes en acción de gracias por la terminación de la epidemia colérica, circuló la noticia de existir tres personas atacadas de esta enfermedad,

á pesar de lo cual el Delegado abandonó el pueblo durante la noche, y por esta razón no se presentó al Gobernador cuando visitó la localidad el día 14; segundo, en que por efecto de tal ausencia el Delegado no pudo adoptar medida alguna acerca de las personas invadidas, emanando las que se dictaron del Alcalde y de la Junta de Sanidad; tercero, en que el Delegado regresó á las cinco de la tarde del 14; encargó que se depositaran unos pliegos en el correo y volvió á marchar al campo, sin que á la fecha de la instancia (15) los firmantes de ésta le hubiesen vuelto á ver, y cuarto, en que á la falta de vigilancia de D. Trinidad Díaz se debían ciertos abusos muy lamentables, porque afectaban á la salud pública, pudiendo citarse, entre otros, el de haber sido sorprendida en la tarde del 15 una mujer vendiendo carne de una res muerta de enfermedad, cuyo hecho no produjo las consecuencias que eran de temer, merced el celo del Jefe de la Guardia civil que puso á disposición del Alcalde la carne ya expandida.

Concluían los denunciadores afirmando que el vecindario en masa censuraba la conducta del Delegado, que era tanto más de notar, por cuanto en los dos meses anteriores había ejercido gran presión en el ánimo de las Autoridades locales, á fin de que se aislase completamente el pueblo; y que desde el día 13 hasta el 15 no había autorizado ni acordado medida alguna ni visitado á los pacientes, ni aun pasado por las calles en que habitaban, ni intervenido en el hecho de la venta de carnes podridas.

El Gobernador envió un Delegado al pueblo para que depurase la exactitud de los hechos denunciados, y ante este funcionario se ratificaron en sus manifestaciones doce de los firmantes de la instancia, no verificándolo los demás porque, según se dice, no fueron encontrados en sus casas.

El Delegado del Gobernador, al llegar al pueblo en 18 de Setiembre, requirió á D. Trinidad Díaz para que se le presentase, y no pudo serle entregada la citación porque sus sirvientes manifestaron que el día anterior había marchado á Huelva.

El Gobernador elevó á ese Ministerio las actuaciones formadas, proponiendo la suspensión del interesado, y manifestando haber pasado el tanto de culpa á los Tribunales.

Sin adoptar resolución alguna respecto al fondo del asunto, se devolvió el expediente á dicha Autoridad para que se oyese á D. Trinidad Díaz, quien refuta extensa y detalladamente los cargos que se le hacen.

Sostiene que permaneció en La Palma todo el día 13; que en la mañana del 14 marchó á una finca del campo, en la que reside su familia, con objeto de visitar á su hermano, que se hallaba enfermo; enumera las Autoridades y personas con quienes habló durante el día y la noche del 13, asegurando que no se retiró á descansar hasta haberse persuadido de que quedaban ejecutadas las medidas adoptadas por la Junta de Sanidad y aprobadas por él.

Dice que no saludó al Gobernador cuando éste pasó por la estación del ferrocarril en la mañana del 14, porque cuando le avisaron no era ya tiempo de acudir, y que, como en aquellos momentos supo que su hermano se había agravado, salió para la referida finca á las diez de la mañana, regresando en la tarde del mismo día.

Para probar este extremo cita las personas con quienes conversó; dice que estuvo en el Ayuntamiento para enterarse del curso de la epidemia, y que á hora avanzada de la noche volvió al lado de su hermano enfermo.

Que el 15 por la mañana regresó al pueblo, visitando por la tarde el lazareto de Carrascales; que luego se enteró del hecho de la venta fraudulenta de carne, que el Alcalde le manifestó haber castigado con una multa de 25 pesetas, y que por la noche, en unión del Alcalde, inspeccionó varios puestos de la entrada del pueblo, en la que recomendó gran vigilancia, á fin de evitar la introducción de especies que pudiesen ser nocivas para la salud.

Concluye el interesado exponiendo que, á pesar de haberse sentido enfermo el 16, el 17 estuvo en Huelva conferenciando con el Gobernador; que desde entoces se ve precisado á guardar cama, y que no se explica el proceder de los denunciadores, que procuran que no sean secundados los esfuerzos del Alcalde y de la Junta de Sanidad, siendo así que no figura el nombre de ninguno de ellos en las suscripciones promovidas antes de la declaración del cólera, ni han formado Junta de Socorros, ni prestado servicio alguno durante la epidemia.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previene en la Real orden de 13 de este mes, cree que no se pueden considerar probados los hechos que se atribuyen al Diputado provincial don Trinidad Díaz Rañón, puesto que ni los denunciadores han aportado á las diligencias instruidas prueba alguna de la certeza de sus afirmaciones, ni existen datos oficiales que las confirmen.

Por otra parte, como quiera que los hechos denunciados, aun en el supuesto de que estuviesen comprobados, no se podrían considerar comprendidos por su naturaleza entre los que, según la última parte del art. 133 de la Ley provincial vigente, son causa de suspensión gubernativa, entiende la Sección que no hay méritos para imponer este correctivo al Diputado provincial de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Es-

tado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Vocales de la Junta administrativa de la aldea de Guadalmez, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Vocales de la Junta administrativa de la aldea de Guadalmez, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Esta Autoridad, á consecuencia de queja producida por varios vecinos de la expresada aldea acerca de la manera con que era administrada, nombró un Delegado para girar una visita de inspección; y levantada el acta correspondiente, resultó que no existían libros, de contabilidad de ninguna clase: que, debiendo resultar en Caja 5.115 reales sólo aparecieron 1.596,05 y cinco recibos importantes 687, sin formalidad alguna: que no se encontraron los expedientes de subasta ni de elecciones ni cuentas de años anteriores; y que en la subasta verificada para el aprovechamiento de la restrojera del presente año no se hizo tasación ni se cumplió formalidad alguna.

El Gobernador, en vista de estos hechos, decretó la suspensión de todos los individuos de la Junta, exceptuando á D. Gregorio Ruiz, fundándose para ello en que si bien éste y D. Dionisio Royo protestaron de los acuerdos, tal protesta no podía servir de excusa más que á Ruiz, puesto que Royo ejercía el cargo de Depositario.

La Sección cree que los vicios y defectos advertidos en la gestión administrativa de la aldea de Guadalmez merece correctivo.

El capítulo 2.º del tit. 3.º de la Ley municipal, que trata de la administración de los pueblos agregados á un término municipal cuando tienen bienes y derechos que le son propios y peculiares, ordena que en dicha administración han de atenderse las Juntas encargadas de ella á las prescripciones de la Ley municipal.

Esta, en su art. 75, tiene determinada la manera de arreglar el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunes, cuando no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todo el vecindario; y como en lugar de atemperarse á aquellas reglas procedió la Junta de Guadalmez de un modo arbitrario con perjuicio de los intereses de los vecinos, haciendo arriendos privados sin previa tasación, resulta evidente la responsabilidad en que incurrió, con arreglo al art. 180 de la Ley, y la procedencia de la suspensión impuesta. Mas la Sección no halla motivo para la excepción que hace el Gobernador respecto de Ruiz, en el concepto de constar en el acta correspondiente una protesta, pues ésta no tuvo por objeto hacer que se cumpliera la Ley, ni que la distribución de aprovechamientos se practicase en alguna de las formas que aquella ordena, sino que tan sólo impugnó la preferencia que se daba al ganado vacuno y de cerda para disfrutar del rastrojo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelos que se citan en el Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial. (1)

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

DISTRITO MUNICIPAL DE

PARTE PRIMERA—PROPIETARIOS, VECINOS Y FORASTEROS

Primera parte del amillaramiento de este distrito, con expresión de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los contribuyentes que existen en este término jurisdiccional y de la cantidad y calidad de cada objeto de imposición.

AÑO DE 188.

Número de fincas.	Letra del pago y número de la finca.	NÚMERO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES Y OBJETOS DE IMPOSICION.	Calidades de los terrenos	EXTENSIÓN SUPERFICIAL			Productos integros Pesetas. Cént.	Bajas por gastos naturales. Pesetas. Cént.	Líquido imponible Pesetas. Cént.
				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.			
CONTRIBUYENTES VECINOS.									
Número 1.º									
Arenas y Pérez (D. Simón).									
1	A. 25.	Posesión titulada N. en tal sitio de su propiedad:							
		Huerta	1.ª	4					
		Idem	2.ª	6					
		Cereales, producción anual	1.ª	8					
		Idem id. de año y vez	1.ª	10					
		Idem id. id.	3.ª	13					
		Manchón ó pastos	1.ª	15					
		Frutales diseminados en la huerta:							
		375 de	1.ª	"					
		450 id. id. de	2.ª	"					
		45 encinas id. en el terreno de pastos	2.ª	"					
		<i>Suma.</i>	"	56					
1		Por una casa en la calle de número	"						
1		Por otra id. en la finca, número	"						
1		Por una fábrica de harina situada en con cuatro pares de muelas, movidas por el vapor, número	"						
3									
1		Por una era para trillar en tal parte con una superficie de	"		5	50			
5		<i>Suma.</i>	"		5	50			
		Por 10 vacas de vientre	"						
		Por 4 yeguas de id.	"						
		Por 8 mulas ó sea cuatro yuntas	"						
		Por 16 bueyes ó sea ocho yuntas	"						
		Por 800 ovejas	"						
		Por 60 cabras	"						
		<i>Suma</i> 898 cabezas, que importan	"						
RESUMEN.									
		Riqueza rústica	"						
		Idem urbana	"						
		Ganadería	"						
		TOTAL.	"						
Número 2.º									
Barrios y López (D. José.)									
1	B. 10.	Huerta nombrada N. en tal sitio, de su usufructo:							
		Huerta de regadío de	1.ª	2					
		Cereales al tercio de secano	2.ª	3					
		Higueras de id.	1.ª	6					
		Olivos y cereales de	3.ª	4					
1		Por una casa en la plaza de número	"						
1		Por otra en la huerta de número	"						
1		Por un molino de aceite	"						
1		Por otro id. de harina, con máquina hidráulica con dos pares de muelas	"						
5		<i>Suma.</i>	"	15					
		Por 40 cabras de vientre	"						
		Por 12 cerdos	"						
		Por 16 ovejas	"						
		<i>Suma</i> 68 cabezas	"						
		Por 20 colmenas	"						
		<i>Suman los productos del ganado.</i>	"						
RESUMEN.									
		Riqueza rústica	"						
		Idem urbana	"						
		Ganadería	"						
		TOTAL.	"						
HACENDADOS FORASTEROS.									
Número 3.º									
Arias y Soto (D. Juan).									
1	B. 15.	Posesión titulada N. en tal sitio, de su propiedad:							
		Cereales de regadío, producción anual	1.ª	1					
		Idem de secano, id.	2.ª	2					
1		<i>Suma.</i>	"	3					
1		Por una casa en la calle de número	"						
1		Por otra id. en la posesión N.	"						
2		<i>Suma.</i>	"						
RESUMEN.									
1		Riqueza rústica	"						
2		Idem urbana	"						
3		TOTAL.	"						

(1) Véase el Reglamento publicado en el BOLETÍN correspondiente á los días 27, 28, 29, 30 y 31 de Octubre y 2, 3 y 4 de Noviembre.

**Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 1.027.

SECCIÓN DE FOMENTO.**NEGOCIADO DE EXPROPIACIONES.**

Confirmada por Real orden de 7 de Octubre último la declaración de utilidad pública del ferrocarril minero de las minas *Cabeza de Vaca y Santa Elisa*, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial; he venido en acordar la necesidad de la ocupación de los terrenos para la construcción del citado ferrocarril minero, cuya relación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de 19 de Noviembre de 1884. Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 de la ley de expropiación, se hace público por medio de este periódico oficial, como asimismo se notificará personalmente á todos los interesados en la expropiación.

Córdoba 7 de Noviembre de 1885.—
El Gobernador, *Antonio Alcalá Galiano*.

AYUNTAMIENTOS.**Priego.**

Núm. 1.042.

D. Rafael Lucena y Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que presentadas á la Corporación municipal de mi presidencia las cuentas de ordenación y mayordomía ó caudales de este Pósito, con la documentación correspondiente, y que son respectivas á los años económicos pasados de 1883 á 84 y 1884-85, se exponen al público por término, de quince días, que principiarán á correr y contarse desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan hacerse por este vecindario las reclamaciones que estime oportunas.

Dado en Priego á 5 de Noviembre de 1885.—*Rafael Lucena*.

JUZGADOS.**Derecha de Córdoba.**

Núm. 1.041.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Manuel Molina Habas, de treinta y un años de edad, viudo, con una niña, jornalero, natural y vecino de esta capital, ignorando cuál pueda ser su paradero, para que comparezca en este Juzgado, con el fin de hacerle cierta notificación en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance

á la busca y captura y conducción á esta cárcel pública del procesado Manuel Molina Habas, pues en hacerlo así administrarán justicia, y yo me obligo á lo propio cuando los suyos sean en reciproca correspondencia.

Dado en Córdoba á 6 de Noviembre de 1885.—*Antonio Martínez*.—El Actuario, *J. J. Angel Castro*.

Rute.

Núm. 1.060.

D. Isidoro Rueda y Morales, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Manuel García Porrás, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibir la declaración en causa que se instruye en el mismo por lesiones contra Simeón Pedraza y otros; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Rute á 3 de Noviembre de 1885.—*Isidoro Rueda*.—Por mandado de S. S., *Francisco del Puerto*.

La Victoria.

Núm. 1.040.

D. Juan García Granados, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario del Juzgado Municipal por dimisión del que la desempeñaba, y la de suplente del mismo, se hace público por medio del presente para que dentro del término de quince días presenten sus solicitudes los aspirantes á ellas, con objeto de proveer dichas plazas en propiedad, debiendo los aspirantes acompañar á sus solicitudes los documentos prevenidos por la legislación vigente.

Juzgado municipal de La Victoria á 6 de Noviembre de 1885.—*Juan García*.

Hinojosa del Duque.

Núm. 1.032.

D. Andrés Amador Perea y Algaba, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda, con sus documentos justificativos, por *D. Francisco Madueño Corchado*, en solicitud de que se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes por este distrito y Sección del Viso, á los vecinos de la misma don *José Ruiz López*, como capacidad, por ser Abogado, y á *D. José Antonio Ruiz López*, como contribuyente territorial, cuya demanda ha sido admitida por providencia de hoy, mandando se publique la pretensión que en ella se hace por medio de los oportunos edictos, que

se fijen en esta villa y la del Viso y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca inserte en dicho BOLETÍN, se hagan por cualquiera persona las reclamaciones que crea convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque á 5 de Noviembre de 1885.—*Andrés A. Perea*.—Por orden de S. S., *Juan Degollado*.

Montoro.

Núm. 1.033.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en el Juzgado de su cargo, y por ante el Actuario, se sigue expediente á instancia de *D. Emilio Ortiz Aboir*, vecino de Villa del Río, para que se le inscriba en las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde esta villa, por hallarse, según sus condiciones, comprendido en lo dispuesto en la regla 5.^a del art. 19 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878; y habiendo con esta fecha admitido la expresada demanda, se ha acordado se anuncie al público la solicitud del don *Emilio*, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se puedan hacer contra dicha solicitud las reclamaciones que la Ley previene.

Montoro 6 de Noviembre de 1885.—*Atanasio de Burgos*.—El Actuario, *Luis Valseca*.

Núm. 1.034.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en el Juzgado de su cargo, y por ante el Actuario, se sigue expediente, á instancia de *D. Francisco Gómez Borrego*, vecino de Villa del Río, para que se le inscriba en las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde dicha villa, por concurrir en él lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 19 de la Ley de 28 de Diciembre de 1878; y habiendo con esta fecha admitido la expresada demanda, se ha acordado se anuncie al público para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca á impugnar esta solicitud cualquiera de los electores de dicho distrito.

Montoro 6 de Noviembre de 1885.—*Atanasio de Burgos*.—El Actuario, *Luis Valseca*.

Núm. 1.035.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en el Juzgado de su cargo, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente en virtud de la demanda formulada para que se

excluyan de las listas electorales del distrito de Córdoba, á que corresponde la Villa del Río, á los vecinos de ella que no pagan la cuota de contribución directa para el Tesoro prevenida por la Ley, y son los que figuran á continuación: *D. Antonio Aceituno Ame, Pedro Agudo Rojas, Miguel Almoguera Rojas, Manuel Canalejo Borrego, Francisco Canales Sigler, Santiago Cantero Moyano, Alejandro Gaitán García, Alejandro Gaitán Bioque, Cristóbal López Rojas, Andrés Molleja Calleja, Diego Manzano Gallardo, Antonio María Calderón, Juan Molleja Rodríguez, Juan Morales Borreguero y Salvador Romero Muñoz*.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte el presente edicto, puedan comparecer á impugnar dicha reclamación los mismos interesados ó cualquiera otro elector.

Montoro 6 de Noviembre de 1885.—*Atanasio de Burgos*.—El Actuario, *Luis Valseca*.

Fiscalía Militar de Valencia.

Núm. 983.

D. Angel Mir y Casares, Comandante Fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Vizcaya, num. 45.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el Teniente del expresado cuerpo *D. Ramón Luque Corbeto*, por los delitos de desertión y sustracción de seis láminas del 4 por 100 de la Deuda amortizable; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente, para que en el término de treinta días comparezca en la guardia de prevención del cuartel del Pilar de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Dado en Valencia á 27 de Octubre de 1885.—*Angel Mir*.

ANUNCIO.**INTERESANTE.**

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885**, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas**.

CÓRDOBA.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de *N. Heredia*.